

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 2

Auto y resolución impugnados: Auto núm. 08-2008 y los artículos 6 y 20 de la Resolución núm. 11497-05 que crea el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Alberto Olivares.

Abogado: Lic. Juan Alberto Olivares.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (14) catorce de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Juan Alberto Olivares, Fiscal Adjunto de Santo Domingo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942052-1, residente en la calle 20 núm. 30, Buena Vista II, Municipio Santo Domingo Norte, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto núm. 08-2008 emitido por el doctor Leonel Sosa Taveras, Procurador General de la Corte de Santo Domingo y los artículos 6 y 20 de la Resolución núm. 11497-05 que crea el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público;

Visto la instancia firmada por el licenciado Juan Alberto Olivares, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2008, que concluye así: “**Primero:** Declarar buena y válida la presente acción en inconstitucionalidad por haber sido hecha conforme a la Constitución de la República; **Segundo:** Declarar no conforme con la Constitución el Auto núm. 08-2008, emitido por el Procurador de la Corte de Santo Domingo, así como los artículos 6 y 20 de la Resolución 11497-05 y que los mismos no surtan los efectos jurídicos que estuvieron llamados a surtir”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 22 de agosto de 2008, el cual termina así: “**ÚNICO:** Que se rechace la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta en su propio nombre por Lic. Juan Alberto Olivares, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el Auto núm. 08-2008 emitido por el Dr. Leonel Sosa Taveras, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de los artículos 6 y 20 de la Resolución núm. 11497-05 que crea el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, por improcedente y mal fundado”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Juan Alberto Olivares, Fiscal Adjunto de Santo Domingo, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del Auto núm. 08-2008, emitido por el Procurador de la Corte de Santo Domingo, así como los artículos 6 y 20 de la Resolución 11497-05 que crea el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la

República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en el proceso que motivó el Auto núm. 08-2008, no existe denuncia en su contra ni mucho menos querrela; 2) Que para conocer de la supuesta denuncia en contra del impetrante, debió ser realizada una investigación y no ordenado un juicio disciplinario; 3) Que en el auto en cuestión, no se indica quién presentó la denuncia; 4) Que en el mencionado Auto núm. 08-2008 no se indica el hecho objeto de la acusación; 5) Que la decisión de convocatoria a juicio disciplinario contra el impetrante, fue tomada por el Procurador de la Corte de Santo Domingo, no figurando en la misma los demás miembros del Consejo Disciplinario; 6) Violación a las reglas del debido proceso y al derecho de defensa; 7) Violación a los artículos 3, y 8 literal j) de la Constitución; 8); Violación al artículo 99 de la Constitución, por no haberse realizado una audiencia preliminar, ni una formulación precisa de cargos en la convocatoria a juicio;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares solamente tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada del impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener éste interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en la especie, a pesar de que el impetrante invoca la violación de los artículos 8, literal j), 3 y 99 de la anterior Constitución de la República, en el fondo sus agravios están dirigidos contra un proceso disciplinario abierto en su contra, los cuales pueden ser presentados por ante la jurisdicción correspondiente; situación ésta que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo 185, por lo que la presente acción resulta inadmisibles;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra el Auto núm. 08-2008 emitido por el doctor Leonel Sosa Taveras, Procurador General de la Corte de Santo Domingo y los artículos 6 y 20 de la Resolución núm. 11497-05 que crea el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, incoada por Juan Alberto Olivares, Fiscal Adjunto de Santo Domingo; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y

publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do